



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NUMERO

010081

(25 OCT 2022)

"Por la cual se resuelve recurso de apelación, en contra de la Resolución Nro. 837 del 27 de enero de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus atribuciones legales y en el especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Ordoñez Ureña, en contra de la resolución Nro. 837 del 27 de enero de 2022.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ UREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.387.307 de Bogotá D.C., en calidad de apoderado presento solicitud de licencia urbanística de intervención y ocupación del espacio público, para uso semipermanente del establecimiento de comercio **CAFETERÍA FUENTE DE SODA EL AEROPUERTO**, sobre el área correspondiente al corredor de Spratt Bight.

Que, conforme a las funciones de la secretaria de planeación, lo establecido en el Plan De Ordenamiento Territorial – POT y el artículo 2.2.6.1.1.12 del decreto 1077 de 2015; se dio inicio al trámite de la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Qu el día 24 de noviembre de 2021, se recibió concepto técnico de la Unidad Técnica de ingeniería de la Secretaria de Planeación, en el cual se advirtió: **"(...) Esta UTI puntualiza que, a pesar de estar inmerso en la peatonal el área descrita, la ocupación de las dos mesas y cuatro silla, obstruyen el paso al peatón, ya que la cesión o anden es del lindero hasta la distancia que indique el POT. (...)"**

Que igualmente recibió concepto técnico emitido por arquitecto contratista de la secretaria de planeación, mediante el cual conceptuó: **"(...) No se recomienda proceder a la viabilidad de la licencia para a ocupación del espacio publico en frente del establecimiento de uso comercial de alimentos y bebidas - CAFETERÍA FUENTE DE SODA EL AEROPUERTO puesto que su ubicación hace pate de un área destinada a la cesión urbana cuyo espacio resultante luego de ser intervenida sería limitada para el tránsito peatonal (...)"**

Que mediante resolución Nro. 000837 del 27 de enero de 2022, la Secretaría de Planeación negó la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público, impetrada por el señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ UREÑA**, en calidad de apoderado de la señora **LUISA FERNANDA ORDOÑEZ JIMENEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERÍA FUENTE DE SODA EL AEROPUERTO**.

Que el señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ UREÑA**, estando dentro de los términos legales interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la resolución Nro. 000837 del 27 de enero de 2021.

II. Del Recurso

Que el señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ UREÑA**, en calidad de apoderado interpuso mediante oficio adiado 28 de febrero de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la resolución Nro. 000837 del 27 de enero de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Que, en el mencionado memorial, el apoderado argumenta su defensa en una violación al derecho de igualdad artículo 13 constitucional, toda vez que, argumenta que algunos establecimientos en la

zona peatonal ocupan, no un metro como lo solicito el recurrente, sino varios metros del espacio público, lo que implicaría una violación al principio constitucional anteriormente aludido.

III. Consideraciones del Prócer

La Secretaria de Planeación Departamental, en cabeza de su dignatario resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido dentro del proceso, confirmando en todas sus artes, la decisión adoptada mediante la resolución número 000837 del 27 de enero de 2022.

Frente a los argumentos del recurrente, la secretaria de planeación dispuso:

"(...) El recurrente, para plantear su inconformidad frente a la Resolución 00837 del 27 de enero de 2022, señala en el primer y segundo punto de su escrito que se debe precisar que la solicitud se refiere únicamente a la ocupación temporal de un metro total de la dimensión del sector peatonal, área que se encuentra bajo el parámetro (alero) de la construcción y que no existe obstrucción peatonal y del cargue o descargue de suministros de los hoteles.

Pues bien, sobre lo anterior resulta menester señalar que mediante concepto técnico emitido por la arquitecta contratista de la Secretaría de Planeación se señaló que luego de la intervención propuesta en el área objeto de la solicitud de licencia se limitaría el tránsito peatonal, el cual corresponde a la sección peatonal Calle 1 131 integrada al corredor peatonal de Spratt Bight.

Ahora bien, respecto de lo anterior es menester señalar que el artículo 2.2.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015 define la vía de circulación peatonal como la zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de (i) amoblamiento y de (ii) circulación peatonal; de tal forma que, según el párrafo 1 del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 en ningún caso se podrá permitir la ocupación, uso temporal o reducción de la franja de circulación peatonal para localizar elementos de mobiliario urbano, tales como quioscos, casetas, carpas o construcciones móviles, temporales o con anclajes, los cuáles sólo podrán ubicarse dentro de la franja de amoblamiento.

En tal sentido, no le asiste razón al recurrente en estos puntos, debido a que por disposición del Decreto Nacional 1077 de 2015 no resulta procedente permitir la ocupación, uso temporal o, en cualquier caso, limitar y restringir con la localización de mobiliario, el tránsito peatonal de una sección peatonal destinada para la circulación peatonal, tal como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, en cuanto al tercer punto, el recurrente señaló que se debe reponer la Resolución 00837 del 27 de enero de 2022, debido a que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones de la Ordenanza No. 009 de 2019.

Sobre lo anterior, resulta menester precisar que los requisitos señalados en la Ordenanza No. 009 de 2019 se refieren a los documentos que debe acompañar, en este caso, a toda solicitud de licencia de ocupación mediante la cual se pretenda que se autorice el aprovechamiento económico del espacio público de carácter semipermanente; con lo cual, el cumplimiento de dichos requisitos permite el estudio de la solicitud y su debido trámite, lo cual no implica que, por ello, la decisión siempre deba ser favorable a quien la presenta, dado que la decisión definitiva se encuentra supeditada a una análisis sustancial de la misma y no solo corresponde a un análisis meramente formal, tal como lo sugiere el recurrente; de tal forma que, en este punto, tampoco le asiste razón al recurrente.

Finalmente, respecto al cuarto punto señala el recurrente que se debe reponer la Resolución 00837 del 27 de enero de 2022 teniendo en cuenta el derecho a la igualdad constitucional.

Sobre lo anterior, debemos señalar que no le asiste razón al recurrente en la medida en que de conformidad con el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la autoridad competente para expedir licencias urbanísticas, en el ejercicio de sus funciones, le corresponde exclusivamente verificar la concordancia del proyecto urbanístico sometido a su estudio y trámite con las normas urbanísticas vigentes; de tal forma que, en el presente caso, la autoridad de Planeación Departamental del Archipiélago al emitir la resolución 00837 del 27 de enero de 2022 solo se ha limitado al cumplimiento de su deber legal en los términos señalados por el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Dicho lo anterior, debemos puntualizar que ante el conocimiento de comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o contrarios al cuidado e integridad del espacio público será necesario presentar la queja correspondiente ante las autoridades de policía competentes en dichas materias, según lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, para que inicien las actuaciones a que haya lugar (...)"

IV. Normatividad Aplicable

Que el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establece que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes; por lo que, se entiende como una zona territorial en la cual las personas tienen derecho a estar y a circular libremente.

Que, el artículo 2.2.3.4.1.1 del mencionado Decreto, prevé los criterios normativos pertinentes para realizar los diferentes tipos de intervención en estas áreas, primando el bien y uso del peatón o circulante así:

"(...) Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

1. Vías de circulación peatonal

- Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.
- Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

2. Mobiliario urbano

- 2.1 El mobiliario se debe localizar única y exclusivamente en la franja de amoblamiento, garantizando que la franja de circulación peatonal permanezca libre y continúa.
- 2.2 Los elementos del mobiliario urbano instalados a lo largo de las vías peatonales, deben ser fácilmente detectables por todas las personas, en especial por las personas invidentes o de baja visión, para ello se instalará una franja sobre la superficie del piso, de diferente textura al material de la superficie del andén. (...)"

Que en estricto sentido el párrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1538 DE 2005 señala: *"(...) En ningún caso las normas municipales o distritales podrán permitir la ocupación, uso temporal o reducción de la franja de circulación peatonal para localizar elementos de mobiliario urbano, tales como quioscos, casetas, carpas o construcciones móviles, temporales o con anclajes, los cuales solo podrán ubicarse dentro de la franja de amoblamiento (...)"*

Que de acuerdo con los Decreto 0325 de 2003 y 0363 de 2007, el establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la UPI-U17, denominada HOTELERA COMERCIAL – SPRATT BIGTH – la cual consta con un área de cesión para andenes de 4.00 m como mínimo, y en los cuales se tratan otros aspectos que deben ser considerados, en especial para los predios ubicados en el área de litoral.

V. Pruebas

Sustenta la decisión dentro de la presente actuación administrativa las siguientes:

1. Oficio de solicitud de fecha 14 de octubre de 2021
2. Oficio de la constructora AG. De fecha de 8 de octubre de 2021
3. Oficio de solicitud al comando bomberil de fecha 3 de septiembre de 2021
4. Concepto de favorabilidad expedido por el cuerpo de bomberos del Departamento
5. Copia de certificado de matrícula mercantil
6. Copia de registro único tributario
7. Copia del formulario único nacional de declaración y pago de impuesto de industria y comercio
8. Copia de tarjeta de residencia OCCRE
9. Copia de la cedula de ciudadanía del apoderado
10. Poder para actuar en representación de la propietaria del establecimiento de comercio
11. Concepto de la Unidad Técnica de Ingeniería adscrita a la secretaria de planeación de la Gobernación del Departamento
12. Concepto técnico de profesión en el área de arquitectura suscrito a la secretaria de planeación del departamento
13. Resolución Nro. 0837 de fecha 27 de enero de 2022
14. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución Nro. 0837 de 27 de enero de 2022
15. Resolución Nro. 7127 de fecha 11 de julio de 2021

VI. Consideraciones del despacho en la apelación

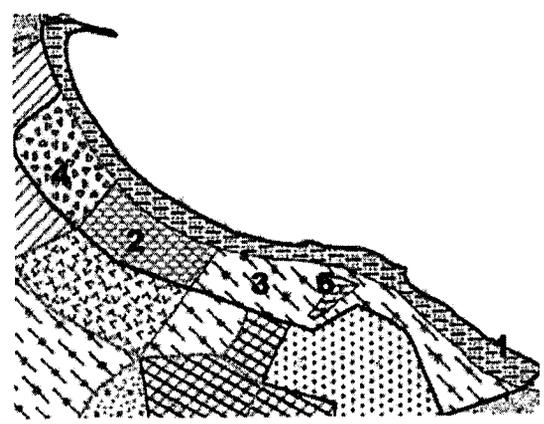
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del decreto 1469 de 2010, la Licencia Urbanística, es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios,

de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Que corresponde a la Administración Departamental en ejercicio de sus funciones, realizar el estudio tramite y expedición de la licencia de urbanística, las cuales de acuerdo con el artículo 2 del Decreto anteriormente aludido podrán ser de: 1. Urbanización, 2. Parcelación, 3. Subdivisión, 4. Construcción y 5. Intervención y ocupación del espacio público.

Así las cosas, como primera medida y en atención al inconformismo expresado en el escrito de recurso, encuentra el Despacho, la necesidad de dilucidar lo mencionado por el a quo mediante resolución Nro. 007127 del 11 de julio de 2022, en cuanto a la negativa de la pretensión formulada; por lo que, es menester precisar que la Secretaria de Planeación con base en conceptos técnicos emitidos por la unidad técnica de ingeniería y personal experto en la materia adscrito a esa dependencia administrativa, verificaron los por menores de la solicitud de intervención y ocupación del espacio público; llegando a las siguientes conclusiones:

El área a intervenir estaría suplida al corredor de Spratt Bight, siendo esta una zona de proyección urbanística y constituyente a la **UPI-U 17, RENOVACION HOTELERA COMERCIAL -SPRATT BIGHT-** de acuerdo con la **NORMATIVIDAD URBANÍSTICA DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del Departamento de San Andrés islas, expuesto mediante el Decreto Nro. 0363 de 2007; en el cual se encuentran los aspectos que deben ser considerados, en especial para los predios ubicados en el área de litoral:



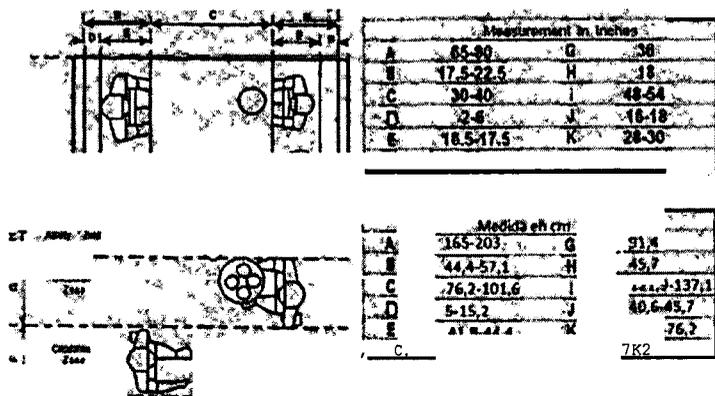
Conservación	2
Renovación	3
generación de equipamientos	4

Uso principal (Trat. 1):	hoteles, Espacio público.
Usos complementarios:	comercio y espacio público
Usos prohibidos:	todos los no especificados en los usos principales y secundarios.
Áreas de Cesión:	
Andenes:	4.0 Metros
Área mínima de lote:	4000M2
Frente mínimo de lote:	50.00m
Índice de ocupación:	0.50 del área del lote
Índice de construcción:	2.50
Aislamientos:	frente: 6.00m
	Lateral: 5.00m
	Posterior: 10.00m
Votadizos:	2.
Número de pisos:	

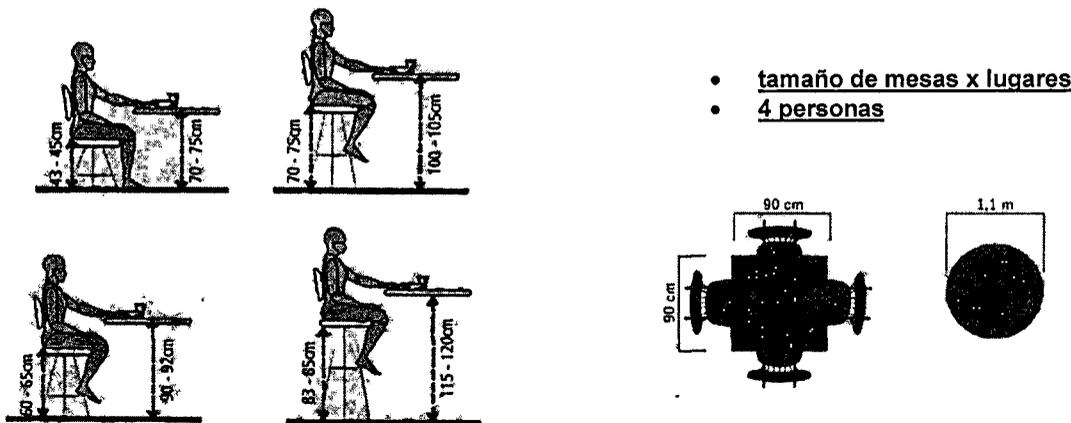
Si bien se entiende que el uso principal de este sector corresponde a Hoteles, comercio y al Espacio Público, este último es quien prima sobre lo descrito anteriormente, recopilando que el espacio existente donde se pretende hacer la intervención temporal por la cual se solicita la licencia, es de 11,6 metros de ancho aproximadamente, de los cuales se tienen 4 metros de cada lado (como área de cesión urbana de los equipamientos) sumando 8 metros en total, y 3,6 metros centrales para el tránsito peatonal, los cuales están reducidos a causa del mobiliario urbano ubicado sobre el; dejando 2,3 metros de área útil en el área central, siendo esta utilizada para el tránsito peatonal masivo.

Abordando el caso del mobiliario que se pretende colocar, es ineludible expresar que, no hay una normativa de referencia que mencione las dimensiones específicas que deben tener los mobiliarios de uso público propios de establecimientos y demás; sin embargo, para poder zonificar y organizar

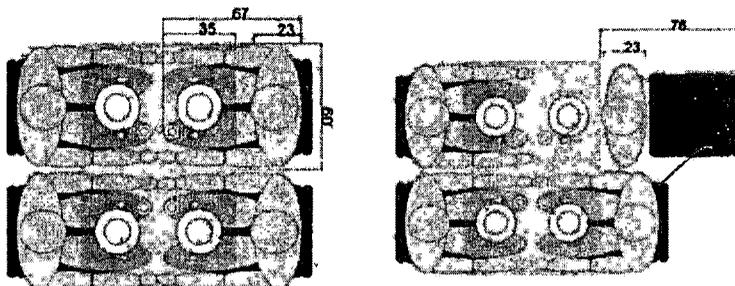
especialmente un elemento móvil en un espacio específico se debe tener en cuenta las medidas mínimas prudente para el funcionamiento del uso del mueble.



(Criterios establecidos en NEUFERT 14 Edición. Proyección y Arquitectuía).



(Fuente: Curioctopus.guru- CURITIBA,PR)



(Fuente: Lagoa, recuperación espacial)

Las imágenes anteriores se presentan para referenciar las medidas mínimas prudentes para el funcionamiento adecuado del mobiliario de acuerdo con su uso y tipo de servicio.

Ahora bien, el mobiliario propuesto para la ocupación del espacio público no generaría mayor impacto sobre el área en el cual se pretende instaurar, sin embargo, al ceder el espacio para que un local pueda ocupar el espacio público con mobiliario, los demás locales también tendrán este derecho; si esto sucede el manejo de la temporalidad de la ocupación del espacio y la FCP (franja de circulación peatonal) se vería afectado con el paso del tiempo; recordando que el espacio se encuentra en una área de cesión.

Recordemos que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes; por lo que, se entiende como una zona territorial en la cual las personas tienen derecho a estar y a circular libremente.

En esta misma línea el artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, prevé los criterios normativos pertinentes para realizar los diferentes tipos de intervención en estas áreas, primando el bien y uso del peatón o circulante; e igualmente el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1538 DE 2005 señala:

"(...) En ningún caso las normas municipales o distritales podrán permitir la ocupación, uso temporal o reducción de la franja de circulación peatonal para localizar elementos de mobiliario urbano, tales como quioscos, casetas, carpas o construcciones móviles, temporales o con anclajes, los cuales solo podrán ubicarse dentro de la franja de amoblamiento (...)"

Por otro lado, las áreas de cesión han sido definidas por "Camacol" (Cámara Colombiana de la Construcción), como: "(...) La cesión que deben hacer los particulares a las entidades distritales o municipales, con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, especificándose si es del caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano (...)" Aplicado al caso, el área de cesión de los equipamientos del sector (de cada lado de la vía) debe ser de 4.00 metros, en donde la zona peatonal de la avenida presenta 11,6 metros de ancho, pero de estos solo se tiene 3,6 metros para el tránsito peatonal que es masivo en esta zona, lo cual en ocasiones promueve incomodidad con los transeúntes.

Finalmente, es claro para el despacho, que el interés general implica que debe preferirse la realización de objetivos comunes respecto de intereses particulares, a menos que se trate de derechos fundamentales esenciales, tal como lo ha señalado reiteradamente la H. Corte Constitucional; que a todas luces el caso que nos ocupa no versa sobre derechos fundamentales esenciales; de manera que no es posible acceder al otorgamiento de la Licencia para la ocupación e intervención del espacio público en frente del establecimiento de uso comercial de **alimentos y bebidas - CAFETERÍA FUENTE DE SODA EL AEROPUERTO**, puesto que su ubicación hace parte de un área destinada a la cesión urbana cuyo espacio resultante luego de ser intervenida sería limitada para el tránsito peatonal, el cual está presentado de forma masiva en el sector de la peatonal de Sprat Bight y avenidas aledañas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar, en su totalidad la resolución Nro. 837 del 27 de enero de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio publico impetrada por el señor por el señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ UREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.387307 de Bogotá D.C, para la ocupación de la zona de espacio publico del establecimiento de comercio cafetería fuente de soda el aeropuerto, de conformidad con los fundamentos esbozados en la parte motiva de este acto administrativo.

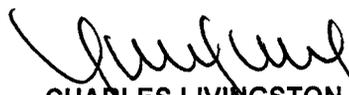
ARTICULO SEGUNDO: Por medio de la secretaria de este despacho, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ UREÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.387307 de Bogotá D.C, en su calidad de apoderado, como lo ordena el artículo 6 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Surtido el trámite de notificación, devuélvase el expediente a la oficina de origen, esto es, a la Secretaria de Planeación, para que liberen los oficios respectivos previniendo a la Inspección de Policía a fin de que ejerza las funciones establecidas en la Ley 1801 de 22019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés islas, a los

25 OCT 2022


CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON
Gobernador del Archipiélago (E)

Proyecto: L.Mejía
Revisó y aprobó: K.Rodelo
Archivo: A.Brackman